



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 37 Ordinaria de 21 de abril de 2000

MINISTERIOS

Ministerio del Comercio Exterior

Resolución Conjunta No.18-2000

Ministerio de la Construcción

Resolución Ministerial No.418/2000

Resolución Ministerial No.419/2000

Resolución Ministerial No.420/2000

Resolución Ministerial No.421/2000

Resolución Ministerial No.422/2000

Ministerio del Transporte

Resolución No.79/00

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICION ORDINARIA LA HABANA, VIERNES 21 DE ABRIL DEL 2000 AÑO XCVIII

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Calle O No. 216 entre 23 y 25, Plaza, Código Postal 10400.
Teléf.: 55-34-50 al 59 ext. 220

Número 37 — Precio \$ 0.10

Página 829

MINISTERIOS

COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCION CONJUNTA No. 18-2000

MINISTERIO DE FINANZAS Y PRECIOS

Y MINISTERIO DEL COMERCIO EXTERIOR

POR CUANTO: La República de Cuba y la República de Guatemala suscribieron el 29 de enero de 1999 en la ciudad de La Habana un Acuerdo de Alcance Parcial, el que fue registrado como Acuerdo de Complementación Económica No. 36 en el marco de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), cuyos Anexos I y II quedaron incluidos en dicho Acuerdo.

POR CUANTO: Ha sido cumplido el trámite administrativo de aprobación previsto en el Decreto-Ley No. 191 del 8 de marzo de 1999 "De los Tratados Internacionales".

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 124, relativo al Arancel de Aduanas de la República de Cuba de 15 de octubre de 1990, en su Artículo 12, inciso b), en relación con lo dispuesto en el Decreto-Ley No. 147, de la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado, de 21 de abril de 1994, ha facultado a los que resuelven para dictar de conjunto disposiciones, a fin de modificar los derechos de aduanas, de conformidad con los acuerdos internacionales que suscriba la República de Cuba.

POR TANTO: En uso de las facultades que nos están conferidas,

Resolvemos:

PRIMERO: Poner en vigor las concesiones arancelarias otorgadas por la República de Cuba a la República de Guatemala en virtud del Acuerdo de Alcance Parcial suscrito en la ciudad de La Habana, el 29 de enero de 1999, por los representantes de los Gobiernos de ambos países, el que quedó registrado como Acuerdo de Complementación Económica No. 36 en el marco de la ALADI.

SEGUNDO: Extender las concesiones arancelarias otorgadas por la República de Cuba en el mencionado Acuerdo de Complementación Económica, a la República de Bolivia, la República del Ecuador y a la República del Paraguay, como países de menor desarrollo económico relativo, en virtud de los compromisos asumidos por la República de Cuba en el marco de la ALADI.

TERCERO: Anexar a la presente Resolución Conjunta los Anexos I y II de las Concesiones otorgadas entre la República de Cuba y la República de Guatemala.

CUARTO: La presente Resolución entrará en vigor a partir de la fecha en que la República de Guatemala comunique la incorporación del mencionado Acuerdo de Complementación Económica a su ordenamiento jurídico interno.

COMUNIQUESE la presente Resolución a la Aduana General de la República de Cuba y al Ministerio de Relaciones Exteriores. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívense los originales de la misma en las Direcciones Jurídicas de ambos Ministerios.

DADA en la Ciudad de La Habana, a los 12 días del mes de abril del 2000.

Manuel Millares Rodríguez

Ministro de Finanzas
y Precios

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio
Exterior

ANEXO I

LISTA DE PREFERENCIAS ARANCELARIAS CONCEDIDAS POR LA REPUBLICA DE GUATEMALA A LA REPUBLICA DE CUBA EN EL ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL

Código	Descripción del producto	Preferencia Arancelaria (en %)
0101.19.00	Los demás	100
0102.90.00	Los demás	100
0105.11.00	Gallos y gallinas	100
0106.00.90	Otros (exclusivamente animales de laboratorio para investigaciones)	100
0208.20.00	Ancas (patas) de rana	100
0302.39.00	Los demás	100
0303.49.00	Los demás	100
0304.10.00	Frescos o refrigerados	75
0304.20.20	De pargo	75
0306.11.11	Enteras	100
0306.11.12	Cabezas	100
0306.11.13	Colas	100
0306.11.20	Peladas	100
0306.13.11	Cultivados	50
0306.13.19	Los demás	50

Código	Descripción del producto	Preferencia Arancelaria (en %)	Código	Descripción del producto	Preferencia Arancelaria (en %)
0306.21.00	Langostas (Palinurus SPP; Panulirus SPP; Jasus SPP)	100	2007.91.00	De agrios (cítricos)	100
0409.00.00	Miel natural	100	2007.99.90	Otros (excepto las pastas)	100
0410.00.00	Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte (exclusivamente Jalea real)	100	2009.11.00	Congelado	100
0511.10.00	Semen de bovinos	100	2009.19.10	Jugo concentrado	100
0604.99.90	Otros (exclusivamente plantas ornamentales)	100	2009.19.90	Otros	100
0703.90.00	Puerros y demás hortalizas aliáceas	75	2009.20.10	Jugo de toronja o pomelo	100
0804.30.00	Piñas tropicales (Ananás)	75	2009.30.00	Jugo de los demás agrios (cítricos)	100
0804.40.00	Aguacates (Paltas)	75	2009.40.00	Jugo de piña tropical (Ananá)	100
0804.50.10	Mangos	75	2009.50.00	Jugo de tomate	100
0804.60.20	Guayabas y mangostanes	100	2009.80.30	Jugo de Guanábana (Annona muricata)	100
0805.10.00	Naranjas	75	2009.80.40	Jugo concentrado de Tamarindo	100
0805.30.00	Limonos (Citrus limón, Citrus limonum) y Lima (Citrus aurantifolia)	75	2009.80.90	Otros	100
0805.40.00	Toronjas o pomelos	75	2009.90.00	Mezcla de jugos	100
0814.00.00	Cortezas de agrios (Cítricos), melones o sandías, frescas, congeladas, secas o presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para su conservación provisional (exclusivamente hollejos de cítricos)	100	2104.10.00	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos preparados	100
1211.90.90	Otros.	100	2104.20.00	Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	100
1212.20.00	Algas	100	2106.90.90	Otras (exclusivamente concentrado de cítricos)	100
1301.90.00	Las demás (exclusivamente resina de pino)	100	2201.10.00	Agua mineral y agua gaseada	50
1601	Embutidos y productos similares de carne, de despojos o de sangre, preparaciones alimenticias a base de estos productos.		2202.10.00	Aguas, incluidas el agua mineral y la gaseada con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada	100
1601.00.10	De bovino	100	2202.90.90	Otras.	50
1601.00.20	De aves de la partida No. 01.05	100	2208.40.10	Ron (únicamente envasado en recipientes de capacidad igual o menor a dos litros y con grado alcohólico volumétrico inferior o igual a 40 % vol).	100*
1601.00.30	De porcino	100	2208.70.00	Licores	100*
1601.00.80	Otros	100	2402.10.00	Cigarros (puros) (incluso des-puntados y cigarritos (puritos) que contengan tabaco.	100
1601.00.90	Mezclas	100	2515.11.00	En bruto o desbastados	100
1602.31.00	De pavo (Gallipavo)	100	2523.21.00	Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente	100
1602.41.00	Jamones y trozos de jamón	100	2530.90.00	Las demás (exclusivamente zeolitas naturales)	100
1602.42.00	Paletas y trozos de paletas	100	2610.00.00	Minerales de cromo y sus concentrados (exclusivamente cromita refractaria)	100
1602.49.90	Otras	100	2822.00.00	Oxidos e hidróxidos de Cobalto; óxidos de Cobalto comerciales	100
1602.50.00	De la especie bovina	100	2825.40.00	Oxidos e hidróxidos de Níquel	100
1602.90.00	Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal	100	2937.10.00	Hormonas del lóbulo anterior de la hipófisis y similares y sus derivados	100
1704.90.00	Los demás (artículo de confitería sin cacao)	50	3001.20.00	Extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones	100
1805.00.00	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante	100	3001.90.90	Otras	100
1806.10.00	Cacao en polvo, azucarado o edulcorado de otro modo	50	3002.10.90	Otros (exclusivamente antisue-ros, sueros con anticuerpos, de-	
2007.10.00	Preparaciones homogeneizadas (exclusivamente pasta de guayaba)	100			

* Regla de origen: Un cambio a la partida 22.08 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 17.03

Código	Descripción del producto	Preferencia Arancelaria (en %)	Código	Descripción del producto	Preferencia Arancelaria (en %)
3002.20.00	más fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico).	100	3006.30.10	de los grupos o de los factores sanguíneos	100
3002.30.00	Vacunas para la medicina humana	100	3006.40.00	Preparaciones opacificantes	100
3002.30.00	Vacunas para la medicina veterinaria	100	3101.00.00	Cementos y demás productos de obturación dental, cementos para la refección de los huesos	100
3002.30.00	Los demás	100		Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente;	
3003.10.00	Que contengan penicilina o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomycinas o derivados de estos productos	100		abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal (exclusivamente biofertilizantes)	100
3003.20.00	Que contengan otros antibióticos	100	3301.12.00	De naranja	100
3003.31.00	Que contengan insulina	100	3301.13.00	De limón	100
3003.39.00	Los demás	100	3301.14.00	De lima	100
3003.40.00	Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida No. 29.37, ni antibióticos	100	3301.19.00	Los demás	100
3003.90.10	Que contengan sulfamidas	100	3301.90.00	Los demás	100
3003.90.20	Que contengan heterosidos	100	3507.10.00	Cuajo y sus concentrados	100
3003.90.90	Otros	100	3507.90.00	Las demás	100
3004.10.00	Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomycinas o derivados de estos productos	100	3808.40.10	A base de aceite de pino y de Agentes tensoactivos de amonio cuaternario	100
3004.20.00	Que contengan otros antibióticos	100	3808.90.20	Raticidas	100
3004.31.00	Que contengan insulina	100	3808.90.90	Otros	100
3004.32.00	Que contengan hormonas corticoprarrenales	100	3822.00.00	Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte excepto los de las partidas Nros. 30.02 ó 30.06	100
3004.39.00	Los demás	100	3823.19.00	Los demás	100
3004.40.00	Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida No. 29.37, ni antibióticos	100	3907.30.00	Resinas epoxi	100
3004.50.00	Los demás medicamentos que contengan vitaminas u otros productos de la partida No. 29.36	100	3922.10.00	Bañeras, duchas y lavabos	100
3004.90.10	Que contengan sulfamidas	100	3922.20.00	Asientos y tapas de inodoros	100
3004.90.20	Que contengan heterosidos	100	3923.30.10	Recipientes isotérmicos, excepto los aislados por vacío.	100
3004.90.90	Otros	100	3923.30.20	Envases con capas adhesivas, de cierre rasgable o tapón de seguridad perforable	100
3005.10.00	Apósitos y demás artículos, con una capa adhesiva	100	3923.40.10	Casetes (incluso con sus estuches) y carretes para cintas de máquinas de escribir y carretes similares, desprovistos de su cinta	100
3005.90.00	Los demás	100	3923.90.90	Otros	100
3006.10.00	Catguts estériles y ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas y adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar heridas; laminarias estériles; hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología.	100	3924.10.10	Asas y mangos	100
			3924.10.90	Otros.	100
			3924.90.90	Otros.	100
			3925.10.00	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 litros	100
			3925.20.00	Puertas, ventanas y sus marcos, contramarcos y umbráles	100
			3925.30.00	Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares y sus partes	100
3006.20.00	Reactivos para la determinación				

Código	Descripción del producto	Preferencia Arancelaria (en %)	Código	Descripción del producto	Preferencia Arancelaria (en %)
3925.90.90	Otros.	100	5209.22.00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	100
3926.10.90	Otros	100	5209.29.00	Los demás tejidos	100
3926.20.00	Prendas y complementos (accesorios) de vestir (incluidos los guantes)	100	5209.31.00	Teñidos:	100
3926.30.00	Guarniciones para muebles, carrocerías o similares	100	5209.32.00	De ligamento tafetán	100
3926.40.00	Estatuillas y demás artículos de adorno	100	5607.21.00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	100
3926.90.99	Las demás	100	6802.91.00	Cordeles para atar o engavillar	50
4203.21.90	Otros (exclusivamente guantes para boxeo)	100	6908.10.00	Mármol, travertinos y alabastro	100
4203.29.90	Otros (exclusivamente protectores para boxeo)	100	6913.10.00	Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	100
4802.51.00	De gramaje inferior a 40 g/metros cuadrados	100	6913.90.00	De porcelana	100
4802.52.19	Los demás	100	6914.10.00	Los demás	100
4802.60.10	En bobinas (rollos) con un ancho mayor o igual a 559 mm	100	6914.90.00	De porcelana	100
4802.60.90	Los demás (exclusivamente papeles y cartones, en los que más del 10 % en peso del contenido total de fibra está constituido por fibras obtenidas por procedimiento mecánico)	50	7013.21.00	Las demás	100
5208	Tejidos con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, de gramaje inferior igual a 200 g/metro cuadrado		7204.30.00	De cristal al plomo (excepto los vasos)	50
5208.11.00	Crudos:		7207.12.00	Desperdicios y desechos, de hierro o acero estañados	100
5208.11.00	De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/metro cuadrado	100	7207.12.00	Los demás, de sección transversal rectangular (exclusivamente palanquillas y slabs de acero al carbono, con un contenido de carbono, en peso, inferior a 0.25 %)	100
5208.12.00	De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/metro cuadrado	100	7305.31.00	Soldados longitudinalmente	100
5208.19.00	Los demás tejidos	100	7408.11.00	Con la mayor dimensión de la Sección transversal superior a 6 mm	100
5208.21.00	De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/metro cuadrado	100	7408.19.10	De cobre electrolítico	100
5208.22.00	De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/metro cuadrado	100	7408.19.90	Otros	100
5208.23.00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	100	7607.11.30	De espesor inferior o igual a 0.025 mm lisas tratadas térmicamente con un máximo de 80 microporos por m ² en rollos (bobinas)	100
5208.29.00	Los demás tejidos	100	7607.11.90	Otras	50
5209	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, de gramaje superior a 200 g/metro cuadrado.		7615.11.00	Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	50
5209.12.00	Crudos:		7615.19.10	Asas, mangos y vertedores	75
5209.12.00	De ligamento sarga, incluido el cruzado de curso inferior o igual a 4.	100	7615.19.90	Otros	100
5209.19.00	Los demás tejidos	100	8311.10.00	Electrodos recubiertos para soldadura de arco, de metal común	100
5209.21.00	Blanqueados:		8423.10.00	Para pesar personas, incluidos los pesabebés, balanzas domésticas	75
5209.21.00	De ligamento tafetán	100	8423.30.00	Básculas y balanzas para pesada constante, incluidas las de descargar pesos determinados en sacos (bolsas) u otros recipientes	75

Código Guatemala	Descripción del producto	Preferencia Arancelaria (en %)	Código Guatemala	Descripción del producto	Preferencia Arancelaria (en %)
	tes, así como las dosificadoras de tolva	100	8541.29.00	Los demás	100
8433.51.00	Cosechadoras trilladoras	100	8542.30.00	Los demás circuitos integrados monolíticos	100
8438.30.00	Máquinas y aparatos para la Industria Azucarera	100	8542.40.00	Circuitos integrados híbridos	100
8438.90.00	Partes	100	8543.89.90	Otros	100
8471.10.00	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, analógicas o híbridas	100	8544.11.00	De cobre	100
8471.30.00	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kgs que estén constiuidas al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador	100	8544.49.00	Otros (exclusivamente cables y alambres telefónicos)	100
8471.60.00	Unidades de entrada o salida, aunque incluyan unidades de memoria en la misma envoltura	100	8544.59.10	Hilos, trenzas y cables de cobre o aluminio (con o sin aleación de Silicio, Magnesio y Manganeso) incluso para uso telefónico (excepto los laqueados, esmaltados, oxidados anódicamente, siliconados o con aislamiento a base de asbesto o fibra de vidrio y los teléfonos submarinos). (Exclusivamente cables y alambres eléctricos)	100
8471.70.00	Unidades de memoria	100	8607.19.00	Los demás, incluidas las partes	100
8473.30.00	Partes y accesorios de máquinas de la partida 8471	100	8708.99.00	Los demás	100
8474.31.90	Otros (exclusivamente hormigoneras y aparatos para amasar cemento)	100	8711.10.00	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 centímetros cúbicos	100
8504.10.00	Balastos (reactancias) para lámparas o tubos de descarga	100	9003.11.00	De plástico	75
8507.20.00	Los demás acumuladores de plomo	50	9013.20.00	Láseres, excepto los diodos láser	100
8511.10.00	Bujías de encendido	100	9018.11.00	Electrocardiógrafos	100
8518.40.00	Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia	100	9018.13.00	Aparatos de diagnóstico de visualización por resonancia magnética	100
8524.10.90	Otros	50	9018.19.00	Los demás	100
8524.32.00	Para reproducir únicamente sonido	50	9018.20.00	Aparatos de rayos ultravioleta o infrarrojos	100
8524.39.00	Los demás	50	9018.31.90	Otras	100
8524.99.90	Otros (exclusivamente software médicos especializados)	100	9018.90.00	Los demás instrumentos y aparatos	100
8529.10.00	Antenas y reflectores de antenas de cualquier tipo, partes apropiadas para su utilización con dichos artículos	50	9019.10.00	Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia	100
8531.10.00	Avisadores eléctricos de protección contra robo o incendio y aparatos similares	100	9019.20.00	Aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia, o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria	100
8533.10.00	Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa	100	9021.11.00	Prótesis articulares	100
8533.40.00	Las demás resistencias variables, (incluidos reostatos y potenciómetros).	100	9021.19.00	Los demás	100
8534.00.00	Circuitos impresos	100	9021.21.00	Dientes artificiales	100
8536.41.00	Para una tensión inferior o igual a 60 v.	100	9021.30.00	Los demás artículos y aparatos de prótesis.	100
8541.10.00	Diodos, excepto los fotodiodos y los diodos emisores de luz	100	9023.00.00	Instrumentos, aparatos y modelos concebidos para demostraciones (por ejemplo: en la enseñanza o exposiciones), no susceptibles de otros usos	100
8541.21.00	Con una capacidad de disipación inferior a 1 w	100	9026.10.00	Para medida o control del caudal o nivel de líquidos	100

Código	Descripción del producto	Preferencia Arancelaria (en %)	Código	Descripción del producto	Preferencia Arancelaria (en %)
9027.30.00	Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)	100	0302.39.00	Los demás	100
9027.80.00	Los demás instrumentos y aparatos	100	0303.49.00	Los demás	100
9028.20.00	Contadores de líquidos	100	0304.10.00	Frescos o refrigerados	75
9028.30.10	Medidores de consumo, de inducción electromagnética de 4, 5, ó 6 terminales para una intensidad inferior o igual a 100 A	100	0304.20.00	Filetes congelados	75
9030.20.00	Osciloscopios y oscilógrafos catódicos	100	0306.13.00	Camarones, langostinos, quisquillas y gambas	50
9032.89.00	Los demás	100	0401.10.00	Con un contenido, en peso, de materias grasas inferior o igual al 1 %	100
9033.00.00	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del capítulo 90	100	0401.20.00	Con un contenido, en peso, de materias grasas superior al 1 %, pero inferior o igual al 6 %	100
9202.90.90	Otros	100	0401.30.00	Con un contenido, en peso, de materias grasas superior al 6 %	100
9206.00.00	Instrumentos musicales de percusión (por ejemplo: tambores, cajas, xilofonos, platillos, castañuelas, maracas)	100	0407.00.99	Los demás	100
9402.90.10	Mobiliario médico-quirúrgico, excepto mesas para cirugía mayor	75	0409.00.00	Miel natural	100
9402.90.20	Otros muebles	100	0701.90.00	Las demás	75
9403.40.00	Muebles de madera del tipo de los utilizados en cocinas	100	0702.00.00	Tomates frescos o refrigerados	75
9403.50.00	Muebles de madera del tipo utilizado en dormitorios	100	0703.10.00	Cebollas y chalotes	75
9403.60.00	Los demás muebles de madera	100	0703.20.00	Ajos	75
9403.70.00	Muebles de plástico	100	0703.90.00	Puerros y demás hortalizas aliáceas	75
9403.80.00	Muebles de otras materias, incluido el rotén (ratán), mimbre, bambú o materias similares	100	0704.10.00	Coliflores y brecoles (broccoli)	75
9406.00.00	Construcciones prefabricadas	100	0704.20.00	Coles de bruselas	75
9502.10.00	Muecas y muñecos incluso vestidos	50	0704.90.00	Los demás	75
9503.41.10	Juguetes	50	0705.11.00	Repolladas	75
9503.70.00	Los demás juguetes presentados en juegos o surtidos o en panoplias	50	0705.19.00	Las demás	75
9506.62.00	Inflables	75	0705.21.00	Endivia "Witloof" (Cichorium intybus, var. Foliosum)	75
9506.69.00	Los demás (exclusivamente de baseball)	100	0705.29.00	Las demás	75
9506.99.00	Los demás	75	0706.10.00	Zanahorias y nabos	75
			0706.90.00	Los demás	75
			0707.00.00	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados	100
			0709.10.00	Alcachofas o alcauciles	100
			0709.20.00	Espárragos	100
			0709.30.00	Berenjenas	100
			0709.40.00	Apio, excepto el apionabo	100
			0709.60.00	Pimientos del género capsicum o del género pimienta	100
			0709.70.00	Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) armuelles	100
			0709.90.00	Las demás	100
			0710.10.00	Papas	100
			0710.21.00	Chicharos (Pisum sativum)	100
			0710.22.00	Frijoles (Vigna SPP. y Phaseolus SPP.)	100
			0710.29.00	Las demás	100
			0710.30.00	Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) armuelles	100
			0710.40.00	Maíz dulce	100
			0710.80.00	Las demás legumbres y hortalizas	100
			0710.90.00	Mezclas de legumbres y hortalizas	100
			0804.50.20	Mangos y mangostanes	75
			0805.10.00	Naranjas	75
			0808.10.00	Manzanas	75
			0808.20.10	Peras	75
			0810.10.00	Fresas	100

ANEXO II

LISTA DE PREFERENCIAS ARANCELARIAS
 CONCEBIDAS POR LA REPUBLICA DE CUBA A LA
 REPUBLICA DE GUATEMALA EN EL ACUERDO DE
 ALCANCE PARCIAL

Código	Descripción del producto	Preferencia Arancelaria (en %)
0201.30.00	Deshuesada	100
0202.30.00	Deshuesada	100

Código	Descripción del producto	Preferencia Arancelaria (en %)	Código	Descripción del producto	Preferencia Arancelaria (en %)
SA-GUBA			SA-CUBA		
0810.20.00	Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesas	100	2001.10.00	Pepinos y pepinillos	100
1101.00.10	Harina de trigo duro	100	2001.20.00	Cebollas	100
1101.00.90	Las demás	100	2001.90.00	Los demás	100
1102.20.00	Harina de maíz	100	2002.10.00	Tomates enteros o en trozos	100
1103.11.00	De trigo	100	2002.90.00	Los demás	100
1103.13.00	De maíz	100	2004.90.00	Las demás legumbres u hortalizas y las mezclas de hortalizas y/o legumbres	100
1103.21.00	Pellets de trigo	100	2007.10.00	Preparaciones homogeneizadas	100
1511.10.00	Aceite en bruto	100	2007.91.00	De agrios	100
1511.90.00	Los demás	100	2007.99.00	Los demás	100
1516.10.00	Grasas y aceites, animales y sus fracciones	100	2009.11.00	Congelado	100
1516.20.00	Grasas y aceites, vegetales y sus fracciones	100	2009.19.00	Los demás	100
1517.10.00	Margarina, con exclusión de la margarina líquida	100	2009.20.00	Jugo de toronja o pomelo	100
1517.90.00	Las demás	100	2009.30.00	Jugo de los demás agrios	100
1601.00.00	Embutidos y productos similares de carne, de despojos o de sangre, preparaciones alimenticias a base de estos productos	100	2009.40.00	Jugo de piña (Ananá)	100
1602.10.00*	Preparaciones homogeneizadas	100	2009.50.00	Jugo de tomate	100
1602.20.00*	De hígado de cualquier animal	100	2009.60.00	Jugo de uva (incluido el mosto)	100
1602.31.00	De pavo	100	2009.70.00	Jugo de manzana	100
1602.32.00*	De gallo o gallina	100	2009.80.00	Jugos de las demás frutas o de legumbres u hortalizas	100
1602.39.00	Las demás	100	2009.90.00	Mezclas de jugos	100
1602.41.00	Jamones y trozos de jamón	100	2102.10.10	Para panificación	100
1602.42.00	Paletas y trozos de paleta	100	2102.10.90	Las demás	100
1602.49.00	Las demás, incluidas las mezclas	100	2102.30.00	Levaduras artificiales (polvos para hornear)	100
1602.50.00	De la especie bovina	100	2103.10.00	Salsa de soja	50
1602.90.00	Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal	100	2103.20.00	Salsas de tomate	50
1704.10.00	Goma de mascar (chicle, incluso recubiertas de azúcar)	100	2103.30.00	Harina de mostaza y mostaza preparada	100
1704.90.00	Los demás	100	2103.90.00	Los demás	100
1901.10.90	Las demás	100	2104.10.00	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados	100
1901.20.00	Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida número 1905	100	2104.20.00	Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	100
1902.11.00	Que contenga huevo	100	2106.90.00	Las demás	100
1902.19.00	Las demás	100	2201.10.00	Agua mineral y agua gasificada	50
1902.20.00	Pastas alimenticias rellenas incluso cocidas o preparadas de otra forma	100	2202.10.00	Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada	50
1902.30.00	Las demás pastas alimenticias	100	2202.90.00	Las demás	50
1905.10.00	Pan crujiente llamado knackerbrot	100	2208.40.11*	Ron de caña, en recipientes de no más de 2 litros (únicamente con grado alcohólico volumétrico inferior o igual a 40 % vol.)	100
1905.20.00	Pan de especias	100	2208.60.00*	Vodka	100
1905.30.10	Galletas dulces	100	2208.70.00*	Licores	100
1905.30.90	Las demás	100	2209.00.00	Vinagre comestible y sucedáneos comestibles del vinagre obtenidos con ácido acético	100
1905.40.00	Pan tostado y productos similares tostados	100	2302.30.00	De trigo	100
1905.90.10	Galletas de sal	100	2309.10.00	Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor	100
1905.90.90	Los demás	100	2309.90.00	Los demás	100

* Regla de Origen: Un cambio a las subpartidas 1602.10.00, 1602.20.00 y 1602.32.00 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 02.07.

* Regla de Origen: Un cambio a la partida 22.08 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 17.03

Código	Descripción del producto	Preferencia Arancelaria (en %)	Código	Descripción del producto	Preferencia Arancelaria (en %)
SA-CUBA	con la estructura del ácido penicilánico o estreptomicinas o derivados de estos productos	100	3926.90.00	Las demás	50
5208.12.00	De ligamento tafetán, de gramaje	100	4001.10.00	Latex de caucho natural, incluso prevulcanizado	100
3004.31.00	Que contengan insulinas	100	4001.22.00	Cauchos técnicamente especificados (TSNR)	100
3004.32.00	Que contengan hormonas cortico-suprarrenales	100	4008.11.00	Placas, hojas y bandas	100
3004.39.00	Los demás	100	4008.21.00	Placas, hojas y bandas	100
3004.40.00	Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 2937, ni antibióticos	100	4011.10.00	Del tipo de los utilizados en los automóviles de turismo (incluidos los familiares tipo brake o station wagon y los de carrera)	50
3004.50.00	Los demás medicamentos que contengan vitaminas u otros productos de la partida 2936	100	4011.20.00	Del tipo de los utilizados en autobuses y camiones	50
3004.10.00	Que contengan penicilinas o derivados de estos productos	100	4012.90.00	Los demás	100
3004.90.00	Los demás	100	4015.19.00	Los demás	100
3005.10.00	Apósitos y demás artículos, con una capa adhesiva	100	4015.90.00	Los demás	100
3005.90.00	Los demás	100	4202.11.00	Con la superficie exterior de cuero natural, cuero artificial o regenerado o de cuero barnizado	100
3105.20.10	Fertilizantes mezclados	100	4202.12.00	Con la superficie exterior de plástico o de materias textiles	100
3105.20.20	Fertilizantes granulados	100	4202.19.00	Los demás	100
3105.20.30	Fertilizantes complejos	100	4202.22.00	Con la superficie exterior de hojas de plástico o de materias textiles	100
3105.51.00	Que contengan nitratos y fosfatos	100	4202.29.00	Los demás	100
3208.10.00	A base de poliésteres	100	4202.31.00	Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero artificial o regenerado o de cuero barnizado	100
3208.20.00	A base de polímeros acrílicos o vinílicos	100	4202.32.00	Con la superficie exterior de hojas de plástico o de materias textiles	100
3208.90.00	Los demás	100	4202.39.00	Los demás	100
3213.10.00	Colores surtidos	100	4202.91.00	Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero artificial o regenerado o de cuero barnizado	100
3213.90.00	Los demás	100	4202.92.00	Con la superficie exterior de hojas de plástico o de materias textiles	100
3214.10.00	Macilla, cementos de resina y demás mastiques; plastes (enduidos) utilizados en pintura	100	4202.99.00	Los demás	100
3214.90.00	Los demás	100	4203.10.00	Prendas de vestir	100
3402.90.00	Los demás	100	4203.30.00	Cintos, cinturones y bandoleras	100
3808.40.00	Desinfectantes	100	4203.40.00	Los demás complementos de vestir	100
3808.90.00	Los demás	100	4205.00.00	Las demás manufacturas de cuero natural o de cuero artificial o regenerado	100
3922.10.00	Bañeras duchas y lavabos	100	4318.10.00	Papel higiénico	50
3922.20.00	Asientos y tapas de inodoros	100	4910.00.00	Calendarios de cualquier clase, impresos, incluidos los tacos de calendario	100
3923.30.00	Bombonas, botellas, frascos y artículos similares	100	5207.10.00	Con un contenido de algodón superior o igual a 85 % en peso	100
3923.50.00	Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre	100	5207.90.00	Los demás	100
3924.10.00	Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa y de cocina	100	5208.11.00	De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m ²	100
3925.10.00	Depósitos, cisternas, cubos y recipientes análogos de capacidad superior a 300 litros	100			
3926.10.00	Artículos de oficina y artículos escolares	100			
3926.20.00	Prendas y complementos de vestir (incluidos los guantes)	100			
3926.30.00	Guarniciones para muebles, carrocerías o similares	100			
3926.40.00	Estatuillas y demás objetos de adorno	50			

Código	Descripción del producto	Preferencia Arancelaria (en %)	Código	Descripción del producto	Preferencia Arancelaria (en %)
5208.12.00	De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m ²	100	5209.49.00	curso inferior o igual a 4	100
5208.13.00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	100	5209.51.00	Los demás tejidos	100
5208.19.00	Los demás tejidos	100	5209.52.00	De ligamento tafetán	100
5208.21.00	De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m ²	100		Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado de curso inferior o igual a 4	100
5208.22.00	De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m ²	100	5209.59.00	Los demás tejidos	100
5208.23.00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	100	5210.11.00	De ligamento tafetán	100
5208.29.00	Los demás tejidos	100	5210.12.00	De ligamento sarga, incluido el cruzado de curso inferior o igual a 4	100
5208.31.00	De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m ²	100	5210.19.00	Los demás tejidos	100
5208.32.00	De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m ²	100	5210.21.00	De ligamento tafetán	100
5208.33.00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	100	5210.22.00	De ligamento sarga, incluido el cruzado de curso inferior o igual a 4	100
5208.39.00	Los demás tejidos	100	5210.29.00	Los demás tejidos	100
5208.41.00	De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m ²	100	5210.31.00	De ligamento tafetán	100
5208.42.00	De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m ²	100	5210.32.00	De ligamento sarga, incluido el cruzado de curso inferior o igual a 4	100
5208.43.00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	100	5210.39.00	Los demás tejidos	100
5208.49.00	Los demás tejidos	100	5210.41.00	De ligamento tafetán	100
5208.51.00	De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m ²	100	5210.42.00	De ligamento sarga, incluido el cruzado de curso inferior o igual a 4	100
5208.52.00	De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m ²	100	5210.49.00	Los demás tejidos	100
5208.53.00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	100	5210.51.00	De ligamento tafetán	100
5208.59.00	Los demás tejidos	100	5210.52.00	De ligamento sarga, incluido el cruzado de curso inferior o igual a 4	100
5209.11.00	De ligamento tafetán	100	5210.59.00	Los demás tejidos	100
5209.12.00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	100	5211.11.00	De ligamento tafetán	100
5209.19.00	Los demás tejidos	100	5211.12.00	De ligamento sarga, incluido el cruzado de curso inferior o igual a 4	100
5209.21.00	De ligamento tafetán	100	5211.19.00	Los demás tejidos	100
5209.22.00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	100	5211.21.00	De ligamento tafetán	100
5209.29.00	Los demás tejidos	100	5211.22.00	De ligamento sarga, incluido el cruzado de curso inferior o igual a 4	100
5209.31.00	De ligamento tafetán	100	5211.29.00	Los demás tejidos	100
5209.32.00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	100	5211.31.00	De ligamento tafetán	100
5209.39.00	Los demás tejidos	100	5211.32.00	De ligamento sarga, incluido el cruzado de curso inferior o igual a 4	100
5209.41.00	De ligamento tafetán	100	5211.39.00	Los demás tejidos	100
5209.42.00	Tejidos de mezclilla ("Denim")	100	5211.41.00	De ligamento tafetán	100
5209.43.00	Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado de	100	5211.42.00	Tejidos de mezclilla ("Denim")	100
			5211.43.00	Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado de curso inferior o igual a 4	100
			5211.49.00	Los demás tejidos	100
			5211.51.00	De ligamento tafetán	100
			5211.52.00	De ligamento sarga, incluido el cruzado de curso inferior o igual a 4	100
			5211.59.00	Los demás tejidos	100
			5212.11.00	Crudos	100

Código	Descripción del producto	Preferencia Arancelaria (en %)	Código	Descripción del producto	Preferencia Arancelaria (en %)
5212.12.00	Blanqueados	100		tejido de toalla con bucles de algodón	100
5212.13.00	Teñidos	100		De algodón	100
5212.14.00	Con hilados de distintos colores	100	6302.91.00	De lino	100
5212.15.00	Estampados	100	6302.92.00	De fibras sintéticas o artificiales	100
5212.21.00	Crudos	100	6302.93.00	De las demás materias textiles	100
5212.22.00	Blanqueados	100	6302.99.00	De algodón	100
5212.23.00	Teñidos	100	6303.11.00	De fibras sintéticas	100
5212.24.00	Con hilados de distintos colores	100	6303.12.00	De las demás materias textiles	100
5212.25.00	Estampados	100	6303.19.00	De algodón	100
5804.10.00	Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas	100	6303.91.00	De fibras sintéticas	100
5804.21.00	De fibras sintéticas o artificiales	100	6303.92.00	De las demás materias textiles	100
5804.29.00	De las demás materias textiles	100	6303.99.00	De punto	100
5804.30.00	Encajes hechos a mano	100	6304.11.00	De algodón	100
5806.10.00	Cintas de terciopelo de felpa, de tejido de chenilla o tejidos con bucles para toalla	100	6305.20.00	Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o de polipropileno	100
5806.20.00	Las demás cintas con un contenido de hilos de elastómeros o de hilo de caucho superior o igual a 5 % en peso	100	6310.10.00	Clasificados	100
5806.32.00	De fibras sintéticas o artificiales	100	6506.10.00	Cascos de seguridad	100
5810.10.00	Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado	100	6506.91.00	De caucho o de plástico	100
5810.91.00	De algodón	100	6506.92.00	De peletería natural	100
5810.92.00	De fibras sintéticas o artificiales	100	6506.99.00	De las demás materias	100
5810.99.00	De las demás materias textiles	100	6601.10.00	Quitasones toldo y artículos similares	100
6110.10.00	De lana o de pelo fino	100	6601.91.00	Con astil o mango telescópico	100
6111.10.00	De lana o de pelo fino	100	6601.99.00	Los demás	100
6114.10.00	De lana o de pelo fino	100	6802.91.00	Mármol, travertinos y alabastro	100
6115.91.00	De lana o de pelo fino	100	7013.21.00	De cristal al plomo	100
6203.11.00	De lana o de pelo fino	100	7013.29.00	Los demás	100
6203.21.00	De lana o de pelo fino	100	7212.30.00	Cincados de otro modo	100
6203.31.00	De lana o de pelo fino	100	7212.40.00	Pintados, barnizados o revestidos de plástico	100
6203.41.00	De lana o de pelo fino	100	7217.10.00	Sin revestir, incluso pulido	100
6204.11.00	De lana o de pelo fino	100	7217.20.00	Cincado	100
6204.21.00	De lana o de pelo fino	100	7217.30.00	Revestido de otro metal común	100
6204.31.00	De lana o de pelo fino	100	8205.51.00	De uso doméstico	100
6204.41.00	De lana o de pelo fino	100	8205.59.00	Las demás	100
6204.51.00	De lana o de pelo fino	100	8211.10.00	Surtidos	100
6204.61.00	De lana o de pelo fino	100	8211.91.00	Cuchillos de mesa	100
6205.10.00	De lana o de pelo fino	100	8211.92.00	Los demás cuchillos	100
6206.20.00	De lana o de pelo fino	100	8211.93.00	Cuchillos, excepto los de hoja fija, incluidas las navajas de podar	100
6209.10.00	De lana o de pelo fino	100	8211.95.00	Mangos de metal común	100
6214.20.00	De lana o de pelo fino	100	8414.60.00	Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm	100
6302.10.00	Ropa de cama, de punto	100	8424.81.10	Sistemas de riego y aparatos para riego	100
6302.21.00	De algodón	100	8522.90.00	Los demás	100
6302.22.00	De fibras sintéticas o artificiales	100	8523.11.00	De anchura inferior o igual a 4 mm	100
6302.29.00	De las demás materias textiles	100	8523.12.00	De anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6,5 mm	100
6302.31.00	De algodón	100	8523.13.00	De anchura superior a 6,5 mm	100
6302.32.00	De fibras sintéticas o artificiales	100	8524.10.00	Discos para tocadiscos	100
6302.39.00	De las demás materias textiles	100	8524.32.00	Para reproducir únicamente sonido	100
6302.40.00	Ropa de mesa, de punto	100	8524.39.00	Los demás	100
6302.51.00	De algodón	100	8524.40.00	Cintas magnéticas para	
6302.52.00	De lino	100			
6302.53.00	De fibras sintéticas o artificiales	100			
6302.59.00	De las demás materias textiles	100			
6302.60.00	Ropa de tocador o cocina, de				

Código	Descripción del producto	Preferencia Arancelaria (en %)	Código	Descripción del producto	Preferencia Arancelaria (en %)
SA-CUBA	reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	100	9607.19.00	Los demás	100
8524.51.00	De anchura inferior o igual a 4 mm	100	9608.10.00	Bolígrafos	100
8524.52.00	De anchura superior a 4 mm pero inferior o igual 6,5 mm	100	9608.20.00	Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa	100
8524.53.00	De anchura superior a 6,5 mm	100	9608.31.00	Para dibujar con tinta china	100
8524.60.00	Tarjetas con tira magnética incorporada	100	9608.39.00	Las demás	100
8524.91.00	Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	100	9608.40.00	Portaminas	100
8524.99.00	Los demás	100	9608.50.00	Juegos de artículos pertenecientes, por lo menos, a dos de las subpartidas anteriores	100
8712.00.10	Bicicletas	100	9608.60.00	Cartuchos de repuestos con su punta para bolígrafos	100
8712.00.90	Los demás	100	9608.91.00	Plumillas y puntos para plumillas	100
9402.90.00	Los demás	75	9609.10.00	Lápices	100
9403.40.00	Muebles de madera del tipo de los utilizados en las cocinas	100	9609.90.00	Los demás	100
9403.50.00	Muebles de madera del tipo de los utilizados en los dormitorios	100			
9403.60.00	Los demás muebles de madera	100			
9403.70.00	Muebles de plástico	100			
9403.80.00	Muebles de otras materias, incluido el rotén, mimbre, bambú o materias similares	100			
9602.00.00	Materias vegetales o minerales para tallar, trabajadas, y manufacturadas de estas materias; manufacturadas moldeadas o talladas de cera, parafina, estearina, gomas o resinas naturales, o de pasta para modelar y demás manufacturas moldeadas o talladas no expresadas ni comprendidas en otras partidas; gelatinas sin endurecer trabajada, excepto la de la partida 3503 y manufacturas de gelatinas sin endurecer	100			
9603.10.00	Escobas y escobillas de ramitas u otras materias vegetales atadas en haces, incluso con mango	100			
9603.21.00	Cepillos de dientes, incluyendo cepillos para dentaduras postizas	100			
9603.29.00	Los demás	100			
9603.30.00	Pinceles y brochas para la pintura artística, pinceles para escribir y pinceles similares para la aplicación de cosméticos	100			
9603.40.00	Pinceles y brochas para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los de la subpartida número 9603.30); almohadillas y rodillos, para pintar	100			
9603.50.00	Los demás cepillos que constituyan partes de máquinas de aparatos o de vehículos	100			
9603.90.00	Los demás	100			
9607.11.00	Con dientes de metal común	100			

CONSTRUCCION

RESOLUCION MINISTERIAL No. 418/2000

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio de la Construcción, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 3081, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de octubre de 1996, dirigir, ejecutar y controlar en lo que le compete la política del Estado y el Gobierno en cuanto a las Investigaciones Ingeniero-Geológicas aplicadas a la Construcción, la elaboración de Diseños para las actividades de Construcción y Montaje; la Construcción Civil y el Montaje Industrial; el Mantenimiento y la Rehabilitación de la Vivienda y las Urbanizaciones, así como elaborar, aprobar y controlar las Normas Nacionales correspondientes a los procesos de Licitación de Obras, Proyectos y otros trabajos relacionados con la Construcción.

POR CUANTO: La Resolución No. 338 de 28 de octubre de 1996, dictada por el que resuelve creó la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción adscrita al Ministro de la Construcción, el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba y puso en vigor su Reglamento.

POR CUANTO: El Reglamento del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba establece que corresponde al Ministro de la Construcción resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 16 trasladó al Presidente de la Comisión Nacional el expediente incoado, el que con sus recomendaciones ha elevado al que resuelve en virtud de la solicitud presentada por la Organización Económica Estatal "Productora de Prefabricado No. 1" del Ministerio de la Construcción en la provincia de La Habana.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la Inscripción de la Organización Económica Estatal "Productora de Prefabricado No. 1" del Ministerio de la Construcción en la provincia de La Habana, en el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, adscrito a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

SEGUNDO: Mediante la Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución Ministerial la Organización Económica Estatal "Productora de Prefabricado No. 1" del Ministerio de la Construcción en la provincia de La Habana, quedará autorizada para la realización de lo siguiente:

Alcance de los servicios autorizados:**Servicios de Contratista.**

- ◆ Producción, comercialización y montaje de elementos prefabricados.
- ◆ Producción de elementos alternativos.
- ◆ Producción y comercialización de hormigón premezclado.

Tipos de objetivos:

- ◆ Obras de arquitectura, ingeniería e industriales.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución se expedirá por un término de 24 meses a partir de la fecha de su inscripción.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto.

QUINTO: Se concede un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de la presente Resolución para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas, y Consultores de la República de Cuba.

El incumplimiento del plazo establecido en este Apartado implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba procederá al archivo del expediente incoado.

SEXTO: Notifíquese la presente Resolución al Presidente y Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción, al Viceministro a cargo del Área Productiva del Ministerio de la Construcción, al Secretario Ejecutivo del Frente de Proyectos, al Director de Inspección Estatal del Organismo, al Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar al interesado.

Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección de Asesoría Jurídica.

DADA en la Ciudad de La Habana, en las Oficinas Centrales del Ministerio de la Construcción a los 18 días del mes de abril del 2000.

Juan Mario Junco del Pino
Ministro de la Construcción

RESOLUCION MINISTERIAL No. 419/2000

FOR CUANTO: Corresponde al Ministerio de la Construcción, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 3081, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de octubre de 1996, dirigir, ejecutar y controlar en lo que le compete la política del Estado y el Gobierno en cuanto a las Investigaciones Ingeniero-Geológicas aplicadas a la Construcción, la elaboración de Diseños para las actividades de Construcción y Montaje; la Construcción Civil y el Montaje Industrial; el Mantenimiento y la Rehabilitación de la Vivienda y las Urbanizaciones, así como elaborar, aprobar y controlar las Normas Nacionales correspondientes a los procesos de Licitación de Obras, Proyectos y otros trabajos relacionados con la Construcción.

POR CUANTO: La Resolución No. 328 de 28 de octubre de 1996, dictada por el que resuelve creó la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción adscrita al Ministro de la Construcción, el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba y puso en vigor su Reglamento.

POR CUANTO: El Reglamento del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba establece que corresponde al Ministro de la Construcción resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 16 trasladó al Presidente de la Comisión Nacional el expediente incoado, el que con sus recomendaciones ha elevado al que resuelve en virtud de la solicitud presentada por la Organización Económica Estatal "Producción Industrial No. 1" del Ministerio de la Construcción en la provincia de Pinar del Río.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la Inscripción de la Organización Económica Estatal "Producción Industrial No. 1" del Ministerio de la Construcción en la provincia de Pinar del Río, en el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, adscrito a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

SEGUNDO: Mediante la Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución Ministerial la Organización Económica Estatal "Producción Industrial No. 1" del Ministerio de la Construcción en la provincia de Pinar del Río, quedará autorizada para la realización de lo siguiente:

Alcance de los servicios autorizados:**Servicios de Contratista.**

- ◆ Producción y comercialización de elementos prefabricados.
- ◆ Producción y comercialización de impermeabilizantes (Mastimper).
- ◆ Producción de elementos alternativos.

◆ Producción y comercialización de hormigón premezclado.

Tipos de objetivos:

◆ Obras de arquitectura, ingeniería e industriales.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución se expedirá por un término de 24 meses a partir de la fecha de su inscripción.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto.

QUINTO: Se concede un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de la presente Resolución para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas, y Consultores de la República de Cuba.

El incumplimiento del plazo establecido en este Apartado implicará el desistimiento de la entidad promotora para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba procederá al archivo del expediente incoado.

SEXTO: Notifíquese la presente Resolución al Presidente y Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción, al Viceministro a cargo del Área Productiva del Ministerio de la Construcción, al Secretario Ejecutivo del Frente de Proyectos, al Director de Inspección Estatal del Organismo, al Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar al interesado.

Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección de Asesoría Jurídica.

DADA en la Ciudad de La Habana, en las Oficinas Centrales del Ministerio de la Construcción a los 18 días del mes de abril del 2000.

Juan Mario Junco del Pino
Ministro de la Construcción

RESOLUCION MINISTERIAL No. 420/2000

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio de la Construcción, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 3081, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de octubre de 1996, dirigir, ejecutar y controlar en lo que le compete la política del Estado y el Gobierno en cuanto a las Investigaciones Ingeniero-Geológicas aplicadas a la Construcción, la elaboración de Diseños para las actividades de Construcción y Montaje; la Construcción Civil y el Montaje Industrial; el Mantenimiento y la Rehabilitación de la Vivienda y las Urbanizaciones, así como elaborar, aprobar y controlar las Normas Nacionales correspondientes a los procesos de Licitación de Obras, Proyectos y otros trabajos relacionados con la Construcción.

POR CUANTO: La Resolución No. 328 de 28 de octubre de 1996, dictada por el que resuelve creó la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción adscrita al Ministro de la Construcción, el Registro Nacional de

Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba y puso en vigor su Reglamento.

POR CUANTO: El Reglamento del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba establece que corresponde al Ministro de la Construcción resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 16 trasladó al Presidente de la Comisión Nacional el expediente incoado, el que con sus recomendaciones ha elevado al que resuelve en virtud de la solicitud presentada por la Organización Económica Estatal "Microbrigadas Sociales y Servicios a la Vivienda" del Órgano Provincial del Poder Popular en la provincia de La Habana.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la Inscripción de la Organización Económica Estatal "Microbrigadas Sociales y Servicios a la Vivienda" del Órgano Provincial del Poder Popular en la provincia de La Habana, en el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, adscrito a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

SEGUNDO: Mediante la Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución Ministerial la Organización Económica Estatal "Microbrigadas Sociales y Servicios a la Vivienda" del Órgano Provincial del Poder Popular en la provincia de La Habana, queda autorizada para la realización de lo siguiente:

Alcance de los servicios autorizados:

Servicios de Constructor.

- ◆ Construcción, reparación y mantenimiento de viviendas de uno o dos niveles.
- ◆ Rehabilitación, reconstrucción, remodelación y mantenimiento de edificaciones.
- ◆ Ejecución de pequeñas inversiones sociales.
- ◆ Producción de materiales alternativos y de bajo costo.
- ◆ Elaboración de elementos prefabricados propios de la vivienda.

Tipos de objetivos:

- ◆ Viviendas y obras sociales.
- Para ejercer como Constructor.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución se expedirá por un término de 24 meses a partir de la fecha de su inscripción.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto.

QUINTO: Se concede un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de la presente Resolución para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas, y Consultores de la República de Cuba.

El incumplimiento del plazo establecido en este Apartado implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Constructores, Projectistas y Consultores de la República de Cuba procederá al archivo del expediente incoado.

SEXTO: Notifíquese la presente Resolución al Presidente y Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción, al Viceministro a cargo del Área Productiva del Ministerio de la Construcción, al Secretario Ejecutivo del Frente de Proyectos, al Director de Inspección Estatal del Organismo, al Encargado del Registro Nacional de Constructores, Projectistas y Consultores de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar al interesado.

Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección de Asesoría Jurídica.

DADA en la Ciudad de La Habana, en las Oficinas Centrales del Ministerio de la Construcción a los 18 días del mes de abril del 2000.

Juan Mario Junco del Pino
Ministro de la Construcción

RESOLUCION MINISTERIAL No. 421/2000

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio de la Construcción, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 3081, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de octubre de 1996, dirigir, ejecutar y controlar en lo que le compete la política del Estado y el Gobierno en cuanto a las Investigaciones Ingeniero-Geológicas aplicadas a la Construcción, la elaboración de Diseños para las actividades de Construcción y Montaje; la Construcción Civil y el Montaje Industrial; el Mantenimiento y la Rehabilitación de la Vivienda y las Urbanizaciones, así como elaborar, aprobar y controlar las Normas Nacionales correspondientes a los procesos de Licitación de Obras, Proyectos y otros trabajos relacionados con la Construcción.

POR CUANTO: La Resolución No. 328 de 28 de octubre de 1996, dictada por el que resuelve creó la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción adscrita al Ministro de la Construcción, el Registro Nacional de Constructores, Projectistas y Consultores de la República de Cuba y puso en vigor su Reglamento.

POR CUANTO: El Reglamento del Registro Nacional de Constructores, Projectistas y Consultores de la República de Cuba establece que corresponde al Ministro de la Construcción resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Projectistas y Consultores de la República de Cuba, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 16, trasladó al Presidente de la Comisión Nacional el expediente incoado, el que con sus recomendaciones ha elevado al que resuelve en virtud de la solicitud presentada por la Empresa Complejo Agroin-

dustrial "Panchito Gómez Toro" del Ministerio del Azúcar en la provincia de Villa Clara.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la Inscripción de la Empresa Complejo Agroindustrial "Panchito Gómez Toro" del Ministerio del Azúcar en la provincia de Villa Clara, en el Registro Nacional de Constructores, Projectistas y Consultores de la República de Cuba, adscrito a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

SEGUNDO: Mediante la Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución Ministerial la Empresa Complejo Agroindustrial "Panchito Gómez Toro" del Ministerio del Azúcar en la provincia de Villa Clara, quedará autorizada para la realización de lo siguiente:
Alcance de los servicios autorizados:

Servicios de Constructor.

- ◆ Construcción y mantenimiento de viviendas de una y dos plantas.
- ◆ Construcción y mantenimientos de almacenes e instalaciones del MINAZ.
- ◆ Construcción y mantenimiento de instalaciones sociales en la comunidad o batey.
- ◆ Producción de elementos alternativos.

Tipos de objetivos:

- ◆ Obras menores del MINAZ y viviendas para sus trabajadores.

Para ejercer como Constructor.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución se expedirá por un término de 24 meses a partir de la fecha de su inscripción.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Projectistas y Consultores de la República de Cuba queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto.

QUINTO: Se concede un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de la presente Resolución para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Constructores, Projectistas y Consultores de la República de Cuba.

El incumplimiento del plazo establecido en este Apartado implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Constructores, Projectistas y Consultores de la República de Cuba procederá al archivo del expediente incoado.

SEXTO: Notifíquese la presente Resolución al Presidente y Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción, al Viceministro a cargo del Área Productiva del Ministerio de la Construcción, al Secretario Ejecutivo del Frente de Proyectos, al Director de Inspección Estatal del Organismo, al Encargado del Registro Nacional de Constructores, Projectistas y Consultores de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar al interesado.

Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección de Asesoría Jurídica.

DADA en la Ciudad de La Habana, en las Oficinas Centrales del Ministerio de la Construcción a los 18 días del mes de abril del 2000.

Juan Mario Junco del Pino
Ministro de la Construcción

RESOLUCION MINISTERIAL No. 422/2000

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio de la Construcción, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 3081, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de octubre de 1996, dirigir, ejecutar y controlar en lo que le compete la política del Estado y el Gobierno en cuanto a las Investigaciones Ingeniero-Geológicas aplicadas a la Construcción, la elaboración de Diseños para las actividades de Construcción y Montaje; la Construcción Civil y el Montaje Industrial; el Mantenimiento y la Rehabilitación de la Vivienda y las Urbanizaciones, así como elaborar, aprobar y controlar las Normas Nacionales correspondientes a los procesos de Licitación de Obras, Proyectos y otros trabajos relacionados con la Construcción.

POR CUANTO: La Resolución No. 328 de 28 de octubre de 1996, dictada por el que resuelve creó la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción adscrita al Ministro de la Construcción, el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba y puso en vigor su Reglamento.

POR CUANTO: El Reglamento del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba establece que corresponde al Ministro de la Construcción resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 16 trasladó al Presidente de la Comisión Nacional del expediente incoado, el que con sus recomendaciones ha elevado al que resuelve en virtud de la solicitud presentada por la Empresa Complejo Agroindustrial "José R. Riquelme" del Ministerio del Azúcar en la provincia de Villa Clara.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la Empresa Complejo Agroindustrial "José R. Riquelme" del Ministerio del Azúcar en la provincia de Villa Clara, en el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, adscrito a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

SEGUNDO: Mediante la Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución Ministerial a la Empresa Complejo Agroindustrial "José R. Riquelme" del Ministerio del Azúcar en la provincia de Villa Clara, quedará autorizada para la realización de lo siguiente:

Alcance de los servicios autorizados:

Servicios de Constructor.

- ◆ Construcción y mantenimiento de viviendas de una y dos plantas.
- Construcción y mantenimiento de almacenes e instalaciones del MINAZ.
- ◆ Construcción y mantenimiento de instalaciones sociales en la comunidad o batey.
- ◆ Producción de elementos alternativos.

Tipos de objetivos:

- Obras menores del MINAZ y viviendas para sus trabajadores.

Para ejercer como Constructor.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución se expedirá por un término de 24 meses a partir de la fecha de su inscripción.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto.

QUINTO: Se concede un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de la presente Resolución para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas, y Consultores de la República de Cuba.

El incumplimiento del plazo establecido en este Apartado implicará el desistimiento de la entidad promotora para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba procederá al archivo del expediente incoado.

SEXTO: Notifíquese la presente Resolución al Presidente y Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción, al Viceministro a cargo del Área Productiva del Ministerio de la Construcción, al Secretario Ejecutivo del Frente de Proyectos, al Director de Inspección Estatal del Organismo, al Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar al interesado.

Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección de Asesoría Jurídica.

DADA en la Ciudad de La Habana, en las Oficinas Centrales del Ministerio de la Construcción a los 18 días del mes de abril del 2000.

Juan Mario Junco del Pino
Ministro de la Construcción

TRANSPORTE

RESOLUCION No. 79-00

POR CUANTO: De conformidad con lo dispuesto por el Decreto-Ley 147 "DE LA REORGANIZACION DE LOS ORGANISMOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL DEL ESTADO" adoptado por el Consejo de Estado el 21 de abril de 1994, el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, por el acuerdo 2832 del 25 de noviembre de 1994, aprobó con carácter provisional, hasta tanto sea adoptada la nueva legislación sobre la Organización de la Administración del Estado, el objetivo y las atribuciones específicas del Ministerio del Transporte, el

que en su apartado SEGUNDO expresa que es el Organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la Política del Estado y el Gobierno en cuanto al transporte terrestre, marítimo, fluvial, sus servicios auxiliares o conexos y la navegación civil marítima, que en el mismo apartado, en el numeral 1, tiene como atribuciones y funciones específicas la de dirigir la política de desarrollo planificado y de la eficaz prestación de los servicios de transporte terrestre, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional y de los servicios auxiliares y conexos a éstos.

POR CUANTO: El propio órgano de Gobierno, por el acuerdo número 2817 de igual fecha que la referida en el POR CUANTO precedente y por los mismos fundamentos, aprobó los deberes, atribuciones y funciones comunes de los Organismos de la Administración Central del Estado y de sus Jefes, además de las que confiere la Constitución de la República, entre los que se encuentran los de "dictar, en el límite de sus facultades y competencias, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo y en su caso para los demás Organismos, los Organos Locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población".

POR CUANTO: Para satisfacer el sostenido incremento de la demanda de transportación terrestre de contenedores, se están utilizando vehículos de motor convencionales, no especializados para esta tecnología, por lo que resulta de urgente necesidad la adopción de las medidas de seguridad correspondientes, que puedan evitar el corrimiento y la caída de los contenedores de los vehículos que los transportan y los posibles daños materiales y humanos que por esta causa se puedan producir.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Todo vehículo de motor que se utilice para transportar contenedores llenos o vacíos, deberá estar provisto, en su cama o plancha de carga, de conos o fijadores, con cierres de torsión (twistlock) o con pasadores de seguridad (pinlock), en perfecto estado técnico y con las medidas, que permitan asegurar el contenedor por sus esquineros o cantoneras inferiores a la cama del vehículo.

SEGUNDO: Los aditamentos señalados en el apartado precedente serán totalmente exigibles para estos vehículos a partir del 1ro. de enero del año 2002.

TERCERO: Provisionalmente y hasta la fecha de 31 de diciembre del año 2001, para poder transportar contenedores en vehículos de motor, que aún no posean los elementos descritos en el apartado precedente, se deberán adoptar las medidas siguientes:

- a) La superficie de la cama del vehículo deberá ser firme, lisa y seca, libre de obstáculos y proyecciones.

Se colocará material aislante de madera, goma u otro material, para disminuir la fricción, entre la cama del vehículo y el contenedor, como mínimo en sus esquinas, a una altura máxima de 2,5 centímetros.

- b) Se colocarán estacas metálicas de no menos 0,60 metros de longitud en cada costado de la cama del vehículo, a razón de 3 estacas como mínimo, si se trata de contenedores de 20 pies; y de 5 estacas como mínimo, si se trata de contenedores de 40 pies.

Adicionalmente, se colocará una cuña entre cada estaca y el contenedor, u otro elemento capaz de inmovilizar el contenedor en el sentido transversal.

- c) Se colocarán tramos de cadena metálica de 12 milímetros de diámetro, como mínimo, entre cada esquina o cantonera inferior del contenedor y los eslaqueros o "sopanda" de la cama del vehículo, lo más tensa posible y en posición vertical, con un nudo al final y unidas las puntas con tornillo, gancho u otro elemento metálico, de forma que se impida el corrimiento longitudinal del contenedor y su separación de la cama en sentido vertical.

- d) Al cargarse el contenedor, éste no podrá sobresalir por ninguno de los extremos o por los laterales de la cama del vehículo.

- e) El contenedor podrá fijarse a la cama del vehículo mediante bandas de fijación de rayón, de ancho mínimo de 5 centímetros, a razón de no menos de 3 bandas para contenedores de 20 pies y de 4 para contenedores de 40 pies.

CUARTO: La transportación de contenedores en un vehículo de motor, que incumpla lo que se establece por la presente será causal de la suspensión temporal o de la cancelación, según corresponda, del comprobante de la Licencia de Operación de Transporte del referido vehículo, sin perjuicio de la aplicación al infractor de las medidas administrativas que procedan.

QUINTO: Se derogan cuantas disposiciones de igual o de inferior categoría normativa se opongan o limiten el cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

SEXTO: Comuníquese la presente Resolución a los Viceministros, al Inspector General del Transporte y a los Directores del Ministerio del Transporte que deban conocer de la misma, a los Organismos de la Administración Central del Estado, a las Organizaciones Políticas y de Masas, a los Organos Provinciales del Poder Popular y del Municipio Especial Isla de la Juventud y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda.

PUBLIQUESE esta Resolución en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADA en la ciudad de La Habana, a los 17 días del mes de abril del 2000.

Alvaro Pères Morales
Ministro del Transporte